

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 317.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me comunica en 27 de febrero último lo que sigue:

«El señor ministro de la Guerra me dice con fecha 18 del actual lo siguiente: = Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instruccion de los expedientes promovidos por individuos de todas clases que se consideran con derecho á la declaracion de beneméritos de la patria, como comprendidos en decretos especiales de las Cortes. Y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos se ha servido S. M. mandar, que en la formacion y resolucion de los citados expedientes cometidas por reales órdenes de 6 de agosto de 1838 y 3 del corriente mes á los inspectores y directores de las armas, se atengan estas autoridades á las disposiciones siguientes: 1.ª Los interesados dirigirán sus solicitudes al inspector ó director de que dependan, por conducto de sus gefes respectivos, esponiendo las razones en que funden su derecho. 2.ª Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transigir con los enemigos del Gobierno Constitucional en 1823. 3.ª Deberán justificar explícita y terminantemente, que á esta negativa precedió invitacion directa y personal hecha por el bando contrario. 4.ª La justificacion se hará por deposicion de tres testigos unánimes, los cuales han de declarar en virtud del decreto del capitán general de la provincia donde residan los interesados, ó del gefe del estado mayor general ó del de la division ó brigada á que pertenezcan, si estan en los ejércitos de operaciones. 5.ª Los individuos que dependientes del ejército en otras épocas no lo fueron en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los inspectores ó directores de las armas y cuerpos á que pertenecian en la época en que contrajeron el mérito; y los mismos les espedirán los certificados á

no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sujetos á las reglas siguientes. 6.ª A los individuos de la Milicia nacional se les acordarán las susodichas declaraciones segun las reglas y en la forma que se determine por el ministerio de la Gobernacion de la Península, como se previno en la real orden citada de 3 del actual. 7.ª A los demas individuos que no hayan pertenecido al ejército ni á la Milicia nacional se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la patria, segun las reglas y en la forma que se determine por los ministerios de que respectivamente dependan los interesados. 8.ª Si las declaraciones que se soliciten fuesen en consecuencia de acciones de guerra mandadas por gefes ú oficiales del ejército, en tales casos, á las formalidades que se exigen á los individuos para justificar su derecho se añadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del gefe militar que mandó la accion, encuentro ó defensa de que se trate, en que manifieste que le conceptúa acreedor. 9.ª Finalmente es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la Península, contados desde el dia en que el decreto de la gracia se publique en la Gaceta, seis meses para los que se encuentren en las Antillas y diez y ocho para los de Filipinas.» — Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. á fin de que le dé la publicidad conveniente en el Boletín oficial de esa provincia; en la inteligencia de que los individuos que pertenecieron á la Milicia nacional en 1823, y que se crean con derecho á ser declarados beneméritos de la patria, deberán acudir por el conducto correspondiente al inspector general del arma, autorizado por real orden de 3 del actual para hacer estas declaraciones.

La que se circula en este Boletín oficial para su publicidad y efectos convenientes. Toledo 12 de marzo de 1839.—Laureano Gutierrez.

D O N D O M I N G O

COMANDANTE GENERAL EN JEFE DE LAS PROVINCIAS Y

Deseando dar en cuanto esté en mi mano la seguridad y proteccion posible á los bienes y vidas de los honrados habitantes del enemigo, con lo que tendrán lugar de retraer del campo sus yuntas, ganados y mulas, de aumentar su vigilancia lanzan al llano, sorprenden los pueblos y campiñas, cometen mil escesos y vuelven con igual presteza á esconderse cuando dan su golpe y regresan á sus breñas en pocas horas; he creído conveniente para remediar esto en mucha parte, si me

Art. 1.º En la torre mas alta de cada poblacion se tendrá desde que aclare el dia hasta el oscurecer, un centinela que dé las señales que abajo se dirán. Los ayuntamientos son responsables individualmente de que esto se haga así. En donde no hubiere tropa ó Milicia nacional.

Art. 2.º En el momento que por cualquier aviso, ó porque den la señal otros puntos, se sepa que andan enemigos en el territorio, la señal no se descubran desde el del pueblo, se enviarán avisos por propio rápidamente, y por escrito ó verbales segun el caso; esten lejos se avisará por vereda seguida de justicia en justicia. Si hubiere omision en esto, sobre hacer desde luego como favorecedora de la faccion, y al exámen del Consejo de guerra permanente.

Art. 3.º Las señales se conservarán puestas hasta que las repitan las torres ó puntos de señal que se divisen.

Art. 4.º Donde hubiere alguna altura cerca ó parte visible en que puedan hacerse las señales sin esposicion, se harán.

Art. 5.º Donde por la distancia ú obstáculos no puedan trasmitirse las señales se enviarán propios sin pérdida de tiempo.

Art. 6.º Señales de que ha de usarse.

SIGNIFICACION.

SEÑAL

Se han dejado ver grupos de enemigos en este partido, conviene que se retiren las labores á los pueblos y se estén con cuidado.

Esta señal de primera clase no es necesario repetirla fuera del partido en que se hace, pero debe avisarse por propio.

El enemigo se ha presentado con fuerza de consideracion en la provincia de Ciudad-Real. Alerta los pueblos y redóblese la vigilancia, observando las guardniones y columnas lo prevenido para no caer en alguna emboscada.

Igual significacion que la anterior para la provincia de Toledo.

Por avisos fidedignos se sabe que el enemigo reúne todas sus fuerzas. Algo intenta de consideracion. Redóblese la vigilancia, y en los puntos fortificados, columnas y convoyes hágase el servicio con todo celo para evitar sorpresas, emboscadas y golpes de mano.

Enemigos de fuera de la provincia se acercan en fuerzas de consideracion.

Art. 7.º Las señales de 2.ª y 3.ª clase se repetirán y harán correr con propios por toda la estension de las dos provincias.

Art. 8.º Los Comandantes generales de provincia, los de columnas y armas, justicias y demás autoridades, celarán y serán positivos para los pueblos, y hará un severo cargo al que cometiére ó tolerare la menor omision.

Art. 9.º Cada pueblo me avisará del recibo de esta circular, y de quedar establecido lo necesario, para las señales.

SEÑALES

SEÑALES

SEÑALES

ARISTIZABAL,

AS DE CIUDAD-REAL Y TOLEDO.

dos provincias que S. M. ha puesto á mi cuidado, haciendo que rápidamente sepan los pueblos la presencia en defensa, inutilizando así en cierto modo la prontitud, ratería y sigilo con que los bandidos de la sierra se, sin que la celeridad de las tropas pueda alcanzarlos, porque los avisos llegan tarde, ó no llegan, mientras ellos disponer que se lleven á efecto puntualmente y bajo la mas estrecha responsabilidad los artículos siguientes: se observe las inmediaciones y torres que se divisen desde allí; teniendo á mano lo necesario para dar ó repetir pagarán sus individuos de 1000 á 4000 reales de multa, segun el vecindario, en efectos para vestuario ó equipo

mas ó alguna novedad, se hará inmediatamente la señal; y para aquellos pueblos inmediatos cuyos puntos de d de la interceptacion. Lo mismo se hará respecto á las columnas que hubiere en las inmediaciones, y á las que nientos responsables individualmente con otra multa igual á la anterior, su conducta quedará sujeta á sumaria

ella.

CLASE.

SEÑALES.

na sábana ó tela grande de color oscuro ó blanca, segun se detalla para cada partido, puesta al extremo de un asta largo, que para que sea mas visible podrá ponerse en un marco ligero de madera para que el viento no la enro- ada partido usará del color que se designa.

Partidos. Color del lienzo.

Partidos. Color.

Puente del Arzobispo.	Blanco.
Navahermosa.	De cualquier color oscuro.
Orgaz.	Blanco.
Talavera.	Encarnado.
Escalona.	Blanco.
Toledo é Illescas.	Oscuro.
Madridejos.	Encarnado.
Quintanar.	Blanco.

Almaden.	Blanco.
Alcazar.	Oscuro.
Infantes.	Blanco.
Almodovar.	Oscuro.
Piedrabuena.	Oscuro.
Ciudad-Real.	Blanco.
Manzanares.	Oscuro.
Valdepeñas.	Blanco.

CLASE.

la hoguera ó humarada en lo alto de la torre ó punto de señales. En las torres puede para esto usarse de un palo con un aparato arriba de hierro para contener las materias combustibles.

las hogueras en la misma forma.

CLASE.

las hogueras en la misma forma.

CLASE.

la hoguera y la señal de lienzo á un tiempo.

que todos estén alerta.

imiento de estas disposiciones, que hace indispensables la situacion del pais, y de que me prometo ventajas muy

al margen del oficio el partido á que pertenecen. Ciudad-Real 11 de marzo de 1859.

Domingo de Aristizabal.

COMANDO EN JEFE DE LA MILICIA NACIONAL

El Excmo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional del reino me dice en 18 del corriente lo que sigue:

«Con esta fecha digo al comandante general de esta provincia lo siguiente: Habiendo estado en su destino de jefe político de esta provincia el Sr. D. Martin de Foronda, que renuncia al mismo como el cargo de sub-inspector de la Milicia Nacional, me manifiesta lo que sigue:

«Con el motivo de que el Sr. D. Martin de Foronda, que se encuentra en el cargo de jefe político de esta provincia, me manifiesta lo que sigue: Habiendo estado en su destino de jefe político de esta provincia el Sr. D. Martin de Foronda, que renuncia al mismo como el cargo de sub-inspector de la Milicia Nacional, me manifiesta lo que sigue:»

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas provinciales me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 7 del actual la real orden siguiente:

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido en virtud de la duda suscitada por el intendente de Barcelona sobre si los comerciantes titulados de la carrera de América estan sujetos al pago del subsidio comercial é industrial; y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que los citados comerciantes deben satisfacer el indicado impuesto en razon de los provechos ó utilidades que reporten como los demas del reino. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la traslada á V. S. la misma direccion para el espresado fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1839. —Manuel Gonzalez Brabo.

Y se inserta en este periódico para conocimiento del público. Toledo 16 de marzo de 1839. —Laureano Gutierrez.

COMANDANCIA GENERAL.

Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia que en la actualidad tengan presos de ambos sexos en las cárceles nacionales de esta capital, bajo mi autoridad, remitirán sin la menor dilacion y bajo la mas estrecha responsabilidad á esta comandancia general de mi cargo, testimonio de tener ó no bienes los enunciados presos correspondientes á la clase de paisanos; y de no hacerlo se les obligará á los ayuntamientos morosos á que á sus espensas les mantengan, no admitiendo en tan interesante servicio la menor excusa. Toledo 21 de marzo de 1839. —El B. C. G., Garrido.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

El Excmo. Sr. inspector general de la Milicia nacional del reino me dice en 18 del corriente lo que sigue:

»Con esta fecha digo al comandante general militar de esa provincia lo siguiente:—Habiendo cesado en su destino de gefe político de esa provincia el Sr. D. Martin de Foronda, que reunia al mismo tiempo el cargo de subinspector de la Milicia nacional, me manifestó que debiendo ausentarse, deseaba saber la persona á quien podria entregar la subinspeccion. Con tal motivo le dije en contestacion que arreglándose al espíritu del real decreto de 22 de setiembre de 836, que designa como subinspectores de Milicia nacional de las pro-

(4)

vincias á los comandantes generales militares de ellas, en defecto de aquellos, nombrados por real orden, podia desde luego entregar á V. S. la referida subinspeccion para desempeñarla por via de ínterin, y mientras tanto que fundado en el escrito confidencial que V. S. se sirvió dirigirme en 10 del corriente hago á S. M. la correspondiente propuesta para que V. S. la desempeñe efectivamente. —Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y en contestacion á su oficio fecha 17 del actual.»

En su consecuencia he entregado en este dia la indicada subinspeccion al referido señor comandante general; lo que se hace saber á los ayuntamientos y Milicia nacional de esta provincia para su inteligencia y efectos convenientes. Toledo 22 de marzo de 1839. —Martin de Foronda y Viedma.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 299.

A virtud de lo dispuesto en los reales decreto é instruccion de 19 de febrero y 1º de marzo de 1836 de venta de fincas nacionales se han pedido y tasado las siguientes:

Convento de religiosas Carmelitas de Ocaña, término de dicha villa.

Una viña, de caber 8 aranzadas y media, con 46 olivas, que en el dia se encuentran 6 aranzadas, 333 cépas vivas infructíferas, camino de la Barca, mano derecha, dentro de él, linde otro de José Esquinas de Pedro, su capitalizacion en venta 3000 rs., en renta 100.

Encomienda vacante de la Torre, en el propio término.

La 1ª suerte de trece obradas 133 estadales, en el ahijon del camino de los Conejeros á la derecha, y real de Andalucía á la izquierda, ó sea el de la Picota, su tasa en venta 15.866 rs., en renta 469 rs. y 32 mrs.

La 2ª suerte, de 4 obradas y 185 estadales, en el ahijon de los caminos citados, real de Andalucía á la derecha y bajo de Dosbarrios á la izquierda, en venta 5170 rs., en renta 155 rs. y 3 mrs.

La 3ª id., camino bajo de Dosbarrios á la derecha, del sendero de la Serna á la izquierda, comprende 19 obradas y 33 estadales, en venta 22.800 rs., en renta 684.

La 4ª id., sendero de la Serna á la derecha, del camino citado á la derecha, al de Cabañas á la izquierda, que contiene 16 obradas y 354 estadales, en venta 19.200 rs., en renta 576.

La 5ª id., ahijon de camino de Cabañas á la derecha, hasta el que sale de la puerta de Huerta al citado de Cabañas á la izquierda, de 4 obradas y 350 estadales, en venta 4800 rs., en renta 144.

No consta carga alguna en dichas fincas, las que estan arrendadas las de la encomienda hasta el 15 de agosto del corriente año, y la viña en setiembre tambien próximo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y á los interesados para que si les acomoda presten su conformidad que si lo hicieren en el plazo de quince dias optarán á la preferencia que se concede en la real instruccion citada. Toledo 20 de marzo de 1839. —

P. I. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.